

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2007, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, con base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron ante la Consejería de Presidencia, el 14 de noviembre de 2003, los nuevos Estatutos del entonces Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IX Región, aprobados en Junta General Extraordinaria el día 13 de noviembre de 2003, solicitando la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. Dichos Estatutos fueron sustituidos por otros nuevos, aprobados en Junta General Ordinaria el día 2 de abril de 2004, donde se aprobaba por los colegiados el cambio de denominación del Colegio.

Segundo: Mediante Decreto 109/2006, de 13 de junio, se aprobó el cambio de denominación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IX Región que pasó a denominarse con el actual nombre de Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.

Tercero: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada Ley autonómica, se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Cuarto: Que en consecuencia, el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura presentó el día 6 de marzo de 2007 nuevos Estatutos, aprobados por la Junta General Ordinaria celebrada el 6 de julio de 2006, adaptados a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Quinto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o

bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 21 de junio de 2007.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica

El Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos dispuestos en las normas que lo regulan.

El Colegio está integrado por los profesionales Dentistas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Jurisdicción territorial

El ámbito del Colegio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Su jurisdicción territorial es regional y su sede se encuentra en la Ciudad de Cáceres.

Artículo 3. Régimen jurídico

El funcionamiento y régimen jurídico del Colegio en el ámbito de su competencia se rige por la Ley de Colegios Profesionales tanto por la estatal como por la autonómica, por el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de Odontólogos y Estomatólogos y su Consejo, y por los presentes Estatutos.

También serán aplicables cuantas leyes y reglamentos afecten a este Colegio en su condición de Corporación del Derecho Público.

Artículo 4. Colegiación

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de dentista hallarse incorporado al Colegio.

El Colegio, dentro del ámbito de su competencia, será la única organización que encuadre obligatoriamente a todos los Dentistas.

Artículo 5. Principios

Regirán la actuación de todos los órganos del Colegio los principios de independencia, representatividad, actuación democrática y seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 6. Relación con la Administración Autonómica

El Colegio, a través de sus órganos, se relacionará con la Administración Autonómica a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, de acuerdo con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. En lo relativo a los contenidos de la Odontología y la Estomatología y de la profesión de dentista, se relacionará con la Consejería o Consejerías competentes por razón de dicha profesión, las que, en caso de duda, serán determinadas por la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

Artículo 7. Relación con organismos colegiales

El Colegio está integrado en el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, en el cual participa plenamente de acuerdo con sus Estatutos.

TÍTULO II

DENOMINACIÓN, TRATAMIENTO, DOMICILIO Y ESCUDO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Denominación

El Colegio se denomina Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.

Artículo 9. Tratamiento

El Colegio tiene el tratamiento de «Ilustre» y su presidente el de «Ilustrísimo», y se encuentra, conforme a su tradición, bajo el amparo y advocación patronal de Santa Apolonia.

Artículo 10. Domicilio

El Colegio tiene su sede en la Ciudad de Cáceres, en la calle Santa Joaquina de Vedruna, n.º 17, Entr.-izqda., código postal 10001, y la misma podrá ser trasladada a otro lugar por acuerdo de la Junta de Gobierno aprobado por la Asamblea General.

Artículo 11. Escudo

El emblema del Colegio está constituido por la Cruz de Malta, en color verde oliva, entrelazada por hojas de coca de corona. La parte interior de sus cuatro aspas, de izquierda a derecha, aparecen las palabras «Labora Pro Salutem España». Sobre fondo va dibujado un áspid entrelazado a un instrumento plástico. En la parte exterior de las cuatro aspas, de izquierda a derecha, aparecen las palabras «Colegio Oficial Dentistas Extremadura».

TÍTULO III FINES, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I FINES Y COMPETENCIAS

Artículo 12. Fines

1. Fines de la Organización Colegial del Dentista.

Son fines esenciales de la Organización Colegial del Dentista:

- a) La regulación y la ordenación, en el ámbito territorial de su competencia, del ejercicio de la correspondiente actividad profesional.
- b) La representación exclusiva de la misma.
- c) El dictado, salvaguardia y observancia de sus principios éticos, deontológicos y jurídicos.
- d) La promoción permanente de los niveles científico, deontológico, social, cultural, económico y laboral de sus colegiados.
- e) La defensa de los intereses profesionales de éstos.
- f) La contribución a la consecución del derecho a la protección de la salud bucal y estomatognática de todos los residentes en España, y a la regulación justa y equitativa de su correspondiente asistencia sanitaria.

2. Fines de los Colegios Profesionales de Extremadura.

Son fines de los Colegios Profesionales de Extremadura los siguientes:

- a) Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.

- b) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión.

- d) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Artículo 13. Funciones

Para la consecución de sus fines, corresponde al Colegio, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el ejercicio de las funciones que les atribuye tanto la legislación estatal aplicable como la autonómica sobre Colegios Profesionales y, en todo caso, las siguientes:

- a) Representar a la profesión ante organismos públicos, instituciones, entidades privadas, otras organizaciones profesionales y, en general, la sociedad.

- b) Ejercitar la defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

- c) Elaborar, vigilar el cumplimiento y hacer cumplir los códigos ético y deontológico en la práctica profesional de la Odontología y la Estomatología.

- d) Mantener y perfeccionar, de manera continuada, el nivel científico, cultural y deontológico de los colegiados, mediante la organización y promoción de las actividades científico-culturales que sirvan a tal finalidad.

- e) Ejercer las funciones que le sean delegadas por las diferentes administraciones públicas y colaborar con éstas en la organización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en Consejos u organismos consultivos y otras actividades relacionadas con sus fines.

- f) Perseguir y denunciar el intrusismo y la ilegalidad dentro de la profesión, así como informar públicamente de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población o se aprovechen de la buena fe de los usuarios.

- g) Elaborar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

- h) Velar por el derecho de la sociedad a que la salud bucal y estomatognática sea atendida por profesionales legalmente facultados y proporcionada en condiciones dignas y competentes.
- i) Facilitar a los tribunales de su ámbito territorial, y conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- j) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, en el ámbito de sus competencias, para velar por la ética y dignidad profesional, y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- k) Vigilar la publicidad profesional, con sujeción a las leyes, velando por la protección de la salud y el respeto de los principios éticos y deontológicos de la profesión.
- l) Dirimir, en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos colegiales o mediante laudo vinculante, si al mismo se sometieran, las divergencias entre colegiados por razón del ejercicio de la profesión.
- m) Formalizar contratos o Convenios Marco con sociedades aseguradoras o igualatorias con pleno respeto de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia.
- n) Mantener una relación constante y activa con la Universidad, para recibir y proporcionar orientaciones actuales y útiles, y para el conocimiento de las características deseables para los nuevos profesionales.
- o) Proponer a las autoridades competentes las medidas necesarias para obtener el mayor perfeccionamiento del sistema asistencial, tanto privado como público, promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto su mejor eficacia.
- p) Establecer el régimen económico del Colegio y todos los órganos que cree.
- q) Editar las publicaciones necesarias para la información general y científica de todos los colegiados, así como circulares y cursos que sean precisos.
- r) Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones, cuando aquélla lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.
- s) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- t) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- u) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a la profesión.

CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14. Competencias orgánicas

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos legalmente o en estos Estatutos.

Artículo 15. Eficacia y nulidad de los actos

1. El régimen jurídico de los actos del Colegio que estén sujetos al Derecho Administrativo se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, o la que las sustituya o modifique.

2. La notificación de acuerdos que deba ser personal se realizará en el domicilio profesional que se tenga comunicado al Colegio. En su defecto, se procederá a la notificación de los acuerdos por los métodos subsidiarios previstos en la legislación vigente.

Artículo 16. Recursos

1. Los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, de los diferentes órganos colegiales son directamente impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo recurso potestativo de reposición.

2. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

3. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano al que compete la resolución del recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido en los casos y en la forma previstos en el artículo III de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO IV

INCORPORACIONES, CLASES DE COLEGIADOS, INCAPACIDADES Y BAJAS EN EL COLEGIO OFICIAL

CAPÍTULO I

INCORPORACIONES Y CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 17. Incorporaciones

1. Dentro del ámbito de la legislación básica del Estado y de la legislación sobre Colegios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión

de dentista en Extremadura, la incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.

2. Para la incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura se requerirá acreditar, como mínimo, las siguientes condiciones generales de aptitud:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de, al menos, uno de los títulos legalmente exigibles para el ejercicio de actividades propias del dentista.
- c) No estar incapacitado, salvo en la colegiación sin ejercicio.
- d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio.
- f) Aceptar por escrito los estatutos, código deontológico, normativas y disposiciones colegiales.

3. Para ejercer en localidades pertenecientes a diferentes Colegios Oficiales, se requiere la previa notificación, que podrá realizarse directamente o a través del Colegio donde estuviera inscrito, a todos aquellos otros en cuyo ámbito territorial se desempeñe la actividad profesional, debiendo satisfacerles las compensaciones económicas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes, conforme a lo expuesto en el apartado 2 del presente artículo, y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto. Asimismo cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación o los presentados ofrezcan dudas sobre su legitimidad y veracidad.
- b) Cuando en el momento de la solicitud estuviere inhabilitado por sentencia judicial, suspendido disciplinariamente para el ejercicio profesional o hubiese sido expulsado de otro Colegio. Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

Si en el plazo de un mes la Junta acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos que procedan.

Artículo 18. Clases de colegiados

1. A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasifican en:

- a) Numerarios en ejercicio.
- b) Numerarios sin ejercicio.
- c) De honor.

2. Serán colegiados numerarios en ejercicio aquellos que estando incorporados al Colegio y facultados por tanto para el ejercicio profesional, no pertenezcan a las restantes categorías.

3. Serán colegiados numerarios sin ejercicio aquellos Dentistas que optasen por pertenecer al Colegio sin realizar actividad profesional alguna.

4. Serán colegiados de honor aquellas personas, profesionales o no de la Odontología y Estomatología, a quienes el Colegio confiere tal distinción en atención a los méritos contraídos en el ámbito de los intereses de la profesión.

CAPÍTULO II INCAPACIDADES Y BAJAS

Artículo 19. Causas de incapacidad e inhabilitación

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio del Dentista, las siguientes:

- a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio del Dentista en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 20. Pérdida de la condición de colegiado

1. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

- a) Baja voluntaria, por cese en la actividad profesional en el ámbito territorial del Colegio respectivo.
- b) Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión.
- c) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.

d) Impago de cuatro cuotas trimestrales, previo requerimiento de pago al efecto y audiencia del colegiado.

2. En caso de sobrevenir incapacidades físicas y/o psíquicas probadas que impidan el ejercicio profesional, el interesado podrá optar entre darse de baja en el colegio o continuar colegiado como no ejerciente.

Artículo 21. Información al Consejo General de las altas y bajas colegiales, y de sus causas.

La Junta de Gobierno notificará al Consejo General en el plazo máximo de cinco días hábiles, de todas las incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de sus colegiados, a fin de incorporarlas a su base de datos central.

TÍTULO V

DERECHOS, DEBERES DE LOS COLEGIADOS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 22. Derechos de los colegiados

Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión con plena libertad, dentro del marco jurídico, deontológico y estatutario.

b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos estatutariamente.

c) Recabar y obtener del Colegio la asistencia y protección que pueda necesitar para el buen ejercicio de la profesión.

d) Ser defendidos, a petición propia, por la organización colegial, cuando sean vejados o perseguidos sin motivo, con ocasión del ejercicio profesional.

e) Ser representados y apoyados por la organización colegial y sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas y privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, corriendo de cargo del colegiado los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de los órganos de gobierno en el supuesto de que tales reclamaciones fueran de interés general.

f) Pertenecer a las instituciones de previsión y ayuda social, asistenciales, culturales y científicas de que esté dotada la organización colegial.

g) Recibir educación continuada.

h) Percibir honorarios acordes a su ejercicio profesional.

i) Cualesquiera otros derechos que resulten de estos Estatutos.

j) El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios. Proponer razonadamente todas las iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en su perjuicio, del Colegio o de la Profesión.

k) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los Colegios, dentro del marco de los Estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

l) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, conforme a la tramitación regulada en el artículo 49 de los presentes Estatutos.

Artículo 23. Deberes de los colegiados

1. Es deber fundamental de todo colegiado ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del código deontológico.

2. Son también deberes de los colegiados, entre otros, los siguientes:

a) Ajustar su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la organización colegial, y someterse a los acuerdos adoptados por sus distintos órganos.

b) Satisfacer las cuotas y cargas, ordinarias y extraordinarias, en la cuantía y modo que la organización colegial establezca.

c) Llevar con máxima lealtad las relaciones con la organización colegial y con los demás colegiados.

d) Velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional, notificando a la organización colegial la existencia de instalaciones ilegales y de actividades contrarias a la buena práctica y al código deontológico que tuvieran conocimiento.

e) Ajustar cualquier actividad publicitaria relacionada con el ejercicio profesional a lo dispuesto en las leyes, a la protección de la salud y al respeto a los principios éticos y deontológicos de la profesión.

f) Cumplir cualquier requerimiento que les haga la organización colegial en materia profesional y comparecer ante la Junta de Gobierno siempre que fuera requerido para ello.

- g) Jurar o prometer, en su caso, el cumplimiento de los deberes de los cargos colegiales para los que pudiere haber sido elegido.
- h) Comunicar al Colegio, a efectos de constancia en sus expedientes personales: los cargos que se ocupen en relación con la profesión, las actividades específicas, de carácter profesional que desempeñen, los cambios de residencia o domicilio profesional y las direcciones de los gabinetes o clínicas en que brindan prestaciones profesionales.
- i) Cualquier otro que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos, de los del Consejo General y de las prescripciones éticas, deontológicas y jurídicas que se encuentren en vigor, siéndoles de aplicación el régimen sancionador que se contempla en estos Estatutos.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES A LOS COLEGIADOS

Artículo 24. Prohibiciones

En general se prohíbe expresamente a los colegiados realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y jurídicas del Dentista, estipuladas en su código y normativas de desarrollo. Específicamente todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieran recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.
- b) Emplear medios no controlados científicamente para el tratamiento de los enfermos.
- c) Disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- d) Efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados.
- e) Realizar prácticas dicotómicas.
- f) Emplear reclutadores de pacientes.
- g) Desviar pacientes desde consultas públicas de índole cualquiera hacia consultas particulares, propias o ajenas, con fines lucrativos.
- h) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente, o no homologado, o sin estar colegiado, ejerza la actividad de Dentista.
- i) Ejercer de Dentista en cualquier consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial, sea o no de su propiedad, en el que tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.
- j) Permitir el uso de instalaciones profesionales propias a personas que, aun teniendo título suficiente para ejercer de Dentista, no se hallen incorporados a algún Colegio, salvo a compañeros foráneos para atender a familiares desplazados con ellos, en situaciones de urgencia.
- k) Prestar el nombre para figurar como director facultativo, responsable sanitario o asesor de Dentista en consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes o los presentes Estatutos, o en la que se violenten las normas deontológicas.
- l) Emplear fórmulas, signos o lenguajes impropios del Dentista en las recetas, o prescribir en aquellas que lleven nombres comerciales, de casas productoras o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad.
- m) Aceptar remuneraciones o beneficios de casas comerciales relacionadas con el Dentista en concepto de comisión, propaganda, provisión de clientes o cualquier otro motivo distinto de un asesoramiento científico encomendado y conforme con las normas vigentes.
- n) Ejercer de Dentista cuando se evidencien alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos, confirmables por reconocimiento médico, que le incapaciten para dicho ejercicio.
- o) Anunciar o difundir publicitariamente prestaciones de servicios que vulneren la legislación vigente o los preceptos establecidos en estos Estatutos y el Código Deontológico.
- p) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de los medios de comunicación de cualquier naturaleza, que pueda suponer un peligro para la salud bucal o estomatognática de la población, o un desprestigio para la organización colegial, sus órganos de gobierno o para los colegiados.
- q) Efectuar competencia desleal.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25. Normativa aplicable

El régimen disciplinario de los Dentistas se regirá por lo dispuesto en las leyes, en estos Estatutos, en la restante normativa colegial

que los desarrollen, así como en las normas del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España (en especial en el Código Ético y Deontológico Dental Español).

Artículo 26. Responsabilidad disciplinaria

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional del dentista.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Faltas leves

Se considerarán faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, o por el Colegio, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- e) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los artículos 23 y 24 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 29. Faltas graves

Se considerarán faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

d) Indicar una cualificación o título que no se posea.

e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.

f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.

g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

i) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) El impago de dos cuotas trimestrales.

m) Por parte del miembro responsable de la Junta de gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

n) Para los miembros de las Juntas de Gobierno del Colegio, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Consejo General.

Artículo 30. Faltas muy graves

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.
- d) La infracción dolosa del secreto profesional.

- e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.
- f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.
- g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.
- h) Todas aquellas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.
- j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.
- k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.
- l) El impago de cuatro cuotas trimestrales.
- m) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

Artículo 31. Sanciones

1. Por razón de las faltas previstas en el presente Capítulo, pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada, verbal o por escrito.
 - b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.
 - c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales trimestrales.
 - d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.
 - e) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.
3. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública y multa de 10 a 50 cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio

profesional por tiempo inferior a seis meses y multa de 10 a 50 cuotas colegiales trimestrales.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años y multa de 50 a 100 cuotas colegiales trimestrales.

5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, transcendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
- b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
- d) La duración del hecho sancionable.
- e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados

y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

Artículo 32. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculcado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo.
- d) Por acuerdo del Colegio, ratificado por el Consejo General.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Procedimiento

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

2. El procedimiento disciplinario por el que se ejercitará la potestad sancionadora, es el aprobado por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, con fecha 4 de marzo de 1999, o el que pueda aprobar en lo sucesivo.

Se aplicará como supletorio, los principios y contenidos en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma que lo sustituya o modifique.

3. El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses.

Artículo 34. Competencia

1. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo General.

2. En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial en cuya jurisdicción se hubieren cometido, éste deberá tramitar un expediente informativo en el

plazo de dos meses, que será remitido al Colegio Oficial en el que estuvieren colegiados, que, en su caso, instruirá y resolverá el expediente sancionador.

3. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan.

4. El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.

5. El Colegio llevará un registro de sanciones y estarán obligados a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado.

Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

TÍTULO VIII ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I ESTRUCTURA

Artículo 35. Órganos de Colegio

El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

El Colegio será regido por los siguientes órganos:

— La Asamblea General de Colegiados y la Junta de Gobierno. Se podrán crear cuantas secciones se estime convenientes para la buena marcha y gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 36. Composición de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.
- e) El Contador.

f) Diez vocales, de los cuales la mitad habrán de ser colegiados con actividad profesional principal en la provincia de Badajoz. Estos últimos designarán entre ellos a uno a quien la Junta de Gobierno delegue las facultades que considere pertinentes para su ejecución en la referida provincia.

Artículo 37. Reuniones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, siempre a propuesta del presidente.

Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día, con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por cualquier medio de comunicación escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El presidente tendrá facultad para convocar, en cualquier momento, con una antelación de 24 horas con carácter de urgencia a la Junta de Gobierno, cuando las circunstancias así lo exijan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el presidente.

Artículo 38. Facultades de la Junta de Gobierno.

Son facultades de la Junta de Gobierno:

- 1) Representar al Colegio ante los poderes públicos y organismos oficiales.
- 2) Realizar cuantas gestiones sean precisas en beneficio de los colegiados.
- 3) Promover todos aquellos temas y cuestiones que se estimen necesarias en beneficio de la profesión odontoestomatológica.
- 4) Prestar la cooperación necesaria a las administraciones públicas en general, sean central, autonómica o locales.
- 5) Informar, como peritos, en cuantos temas sea requerida.
- 6) Prestar colaboración a las autoridades administrativas, académicas, en general, en cuantas cuestiones interesen a la profesión.
- 7) Representar ante la Hacienda pública estatal o autonómica, al colectivo profesional que encuadra.
- 8) Exigir el cumplimiento de las normas relativas al ejercicio profesional conforme lo establecido en las leyes en estos estatutos, o las que pudieran dictarse por las autoridades competentes.

9) Velar por la buena actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión, exigiendo el cumplimiento de las normas relativas a la deontología profesional.

10) Imponer a los colegiados, si a ello hubiera lugar las correcciones disciplinarias que se establecen en los presentes estatutos, dando cuenta, cuando fuere menester, a las autoridades competentes, de las conductas que puedan ser constitutivas de delito, o constituyen un riesgo para la salud dental de la población.

11) (sin contenido).

12) Denunciar ante las autoridades sanitarias, judiciales, y gubernativas en general, aquellos establecimientos en donde se practique la odontoestomatología y se trabaje como dentista sin reunir las condiciones establecidas en estos estatutos, o las disposiciones vigentes, aquellos que se hallen regentados por personas no profesionales, o por titulados que no estén colegiados, personándose en los procedimientos en trámite e instando lo que, en derecho, proceda.

Perseguir el intrusismo profesional en cualquiera de sus formas, utilizando a tales efectos las acciones legales pertinentes, ante las autoridades judiciales, sanitarias y gubernativas en general.

13) Instruir y resolver los correspondientes expedientes disciplinarios, conforme al procedimiento que esté vigente en el momento de iniciación del mismo, respetándose siempre la separación entre la fase instructora y la sancionadora, concediéndose en cualquier caso audiencia al incurso en el expediente, aun cuando la falta fuera leve.

14) Dirimir y/o resolver conflictos y/o discrepancias entre colegiados, entre éstos y sus pacientes, o entre éstos y las diferentes administraciones.

15) Declarar previo examen médico pertinente y las demás pruebas que se estimen, la incapacidad de un colegiado para el ejercicio profesional, cuando se muestren evidentes alteraciones que así lo aconsejen.

16) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos.

17) Estudiar la regulación de las relaciones contractuales, de toda clase entre los profesionales y sus pacientes, informando sobre su procedencia y actuando de mediadores para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran plantearse.

18) Defender a los colegiados, incluso judicialmente, en aquellas situaciones en que resultaren perjudicados, perseguidos o vejados

en su ejercicio profesional, ya sea personas individuales, públicas u organismos públicos.

19) Cursar todos los escritos dirigidos a cualquier organismo por los colegiados, apoyándolos con un informe puntual, cuando así fuere procedente.

20) Promover el sentido asociativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al bienestar individual o colectivo de la profesión.

21) Resolver todos los expedientes que se sometan.

22) Recaudar el importe de las cuotas y de las derramas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio.

23) Proceder a la contratación de los empleados o colaboradores necesarios, en régimen laboral o de arrendamiento de servicios, para la buena marcha del Colegio; aceptar las propuestas de prestaciones voluntarias de colegiados con o sin compensación económica. La selección del personal al servicio del Colegio se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

24) Desempeñar todas las funciones en general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto del patrimonio propio del Colegio, toda clase de actos de disposición y de gravamen, y en especial: A) Administrar bienes. B) Pagar y cobrar cantidades. C) Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago. D) Otorgar transacciones, compromisos o renunciaciones. E) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes y derechos a excepción de los relativos a bienes inmuebles, para los que se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General. F) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida. G) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos.

25) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

26) Aceptar a beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar, participaciones de herencias y entregar y recibir legados.

27) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

28) Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y

prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.

29) Comprar, vender, canjear, pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.

30) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo, valores provisionales o definitivos.

31) Convocar la Asamblea General.

32) Proponer a la Asamblea General premios o menciones honoríficas para aquellos profesionales que se hicieran acreedores de ello.

33) Mantener los servicios de asesoramiento jurídico y fiscal de la Junta de Gobierno que se estimen necesarios.

34) Cualquier otra que se estime procedente y ajustada a las competencias del Colegio.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LOS CARGOS DE LA JUNTA

Artículo 39. Facultades del Presidente

a) El Presidente velará, dentro del ámbito territorial del Colegio, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos que adopte la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

b) Ostentar a todos los efectos la representación legal del Colegio, compareciendo en su nombre en todos los organismos de tipo administrativo, judicial y de cualquier orden, estando facultado, sin necesidad de ningún otro acuerdo, para designar Abogados y Procuradores que ostenten la representación y defensa de los intereses del Colegio y de los colegiados.

c) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, sean sesiones ordinarias y extraordinarias, suscribiendo el acta correspondiente.

d) Autorizar los informes, convocatorias y comunicaciones que se dirijan a los colegiados, y a todas las autoridades, corporaciones o personas particulares o jurídicas.

e) Autorizar, con el Tesorero, las cuentas bancarias del Colegio, las imposiciones y los talones, cheques o reintegros que de la misma se hagan.

- f) Visar todas las certificaciones y escritos expedidos por la Secretaría del Colegio.
- g) Autorizar, juntamente con el Tesorero, los libramientos y órdenes de pago, así como los libros de contabilidad.
- h) Nombrar las secciones acordadas por la Junta de Gobierno y las personas que se nombren para formar parte de las mismas.
- i) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio, firmando mancomunadamente el Tesorero.

Artículo 40. Facultades del Vicepresidente

Corresponde al Vicepresidente asistir y sustituir en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento al Presidente, desempeñando cuantas funciones le confiera éste, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 41. Facultades del Secretario

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario:

- a) Redactar y remitir las convocatorias para las distintas reuniones de los órganos del Colegio.
- b) Redactar actas de todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno, ordenando su transcripción al libro correspondiente, una vez aprobada, con el visto bueno del Presidente.
- c) Custodiar y llevar los libros y archivos, registros, ficheros y expedientes del Colegio y de los colegiados.
- d) Custodiar y cuidar de la anotación del registro de los libros de «entradas» y «salidas» de todo tipo de oficios, comunicaciones y escritos.
- e) Firmar con el Presidente los escritos que emanen de los distintos órganos del Colegio.
- f) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean procedentes, cuidando del abono de la tasa correspondiente.
- g) Confeccionar la memoria de las actividades de los distintos órganos del Colegio, en cada ejercicio, leyéndola ante la Asamblea General.
- h) Organizar y dirigir las oficinas del Colegio, con arreglo a los estatutos del mismo siendo responsable de su marcha y del personal.

- i) Todas las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

- h) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

Artículo 42. Facultades del Tesorero

Son facultades del Tesorero:

- a) Llevar, autorizar los libros de ingresos y gastos y, en general de contabilidad del Colegio con el visto bueno del Presidente.
- b) Autorizar y ordenar cuantos pagos deba realizar el Colegio, con el refrendo del presidente.
- c) Librar toda clase de recibos, cuotas, tasas y demás que deban de ser abonados al Colegio.
- d) Preparar los presupuestos para cada ejercicio anual y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y las cuentas de gastos e ingresos anuales, dando cuenta de éstas a la Asamblea General.
- e) Confeccionar el inventario de muebles, enseres y efectos del Colegio, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.
- f) Dirigir toda la contabilidad del Colegio con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Facultades del Contador

Corresponde al Contador intervenir las operaciones de Tesorería.

Artículo 44. Facultades de los vocales

Corresponden a los vocales, amén de las sustituciones que se indicaran en artículos posteriores, desempeñar todas las comisiones, actividades o cometidos que le sean señalados por la Asamblea General, la Junta de Gobierno o el Presidente, informando de su resultado a los mismos.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 45. Naturaleza jurídica

La Asamblea General de colegiados es el órgano que comprende todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga en sus acuerdos a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes y abstenidos.

Artículo 46. Clases de asamblea. Quórum de asistencia y convocatoria

- 1. La Asamblea General se celebrará ordinariamente, una vez al año, o extraordinariamente, cuando lo solicite, por escrito, un

veinte por ciento de los colegiados, o cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del Presidente o de la Junta de Gobierno.

2. Para que la asamblea pueda celebrarse válidamente, será necesaria, en primera convocatoria, la mitad más uno del censo colegial; en segunda convocatoria, quedará constituida la Junta por cualquiera que sea el número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos salvo que para determinados acuerdos se señale un quórum especial.

Para cualquier acuerdo que suponga reforma de los estatutos se exigirá un quórum de asistencia del 75% como mínimo de colegiados ejercientes y si no se reúne este quórum se celebrará nueva Junta dentro de las 24 horas siguientes a la primera convocatoria en donde se necesitará un quórum del 30% de Colegiados. En todo caso para adoptar el acuerdo de modificación estatutaria, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los Colegiados presentes.

3. La convocatoria se hará por escrito, por el secretario, con el visto bueno del presidente y contendrá día, hora y lugar para la reunión, fijando las correspondientes a la primera y segunda convocatoria y el orden del día, en el que, figurará como último punto «ruegos y preguntas». La convocatoria será remitida con ocho días de antelación como mínimo a los colegiados, salvo que se trate de una reunión acordada con carácter de urgencia que bastará con cuarenta y ocho horas.

4. En la asamblea se tratarán únicamente los temas que figuren en el orden del día sin perjuicio de que, en el último capítulo se recomienden a la Junta de Gobierno el estudio de aquellos que se consideren necesarios.

Artículo 47. Libro de actas

De cada reunión que celebren tanto la Asamblea General como la Junta de Gobierno, se extenderá la correspondiente acta, que será inscrita en un Libro que, con tal fin, existirá en la Secretaría, siendo custodiado por el Secretario.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 48. Competencias

La Asamblea General será la competente para:

- a) Aprobar, si procede, la memoria y la actuación de la Junta de Gobierno, de la que dará lectura el Secretario.
- b) Aprobar, si procede, el presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente.

c) Aprobar si procede, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, y las cuentas de gastos e ingresos así como la contabilidad general del Colegio.

d) Ratificar cuantos acuerdos haya adoptado la Junta de Gobierno y que precisen de tal aprobación conforme a los estatutos que preceden.

e) Censurar la actuación de la Junta de Gobierno en su totalidad, o de cualquiera de sus componentes cuando procediere.

f) Modificar los estatutos sociales.

g) Aquellas otras que se les sometan a examen.

Artículo 49. Voto de censura

La Asamblea General podrá exigir la dimisión de la Junta de Gobierno mediante la adopción del voto de censura. La petición deberá ser suscrita al menos por el cincuenta y uno por ciento de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funde, y deberá incluir un candidato a la presidencia, que cumpla los requisitos exigidos estatutariamente y cuya aceptación conste en el escrito de proposición de la moción.

Para que prospere el voto de censura, deberán emitir un voto favorable al mismo el cincuenta y uno por ciento de los colegiados. De existir esta mayoría la Junta de Gobierno cesará en su mandato, y será nombrado presidente el propuesto con la moción de censura, por el tiempo que reste de mandato de los cargos cesados.

TÍTULO IX ELECCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ELECTORALES Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 50. Principios electorales

El Presidente y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados y como elegible aquellos electores con o sin ejercicio profesional abierto en el ámbito del Colegio y que sean españoles o de algún país de la Unión Europea si tiene reconocido tal derecho con arreglo a la legislación comunitaria y española y que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier colegio de Dentistas o de odontólogos y estomatólogos, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembro de los órganos rectores de otro colegio profesional.
- d) Ser decano o rector de cualquier facultad o universidad, pública o privada.
- f) Ser presidente o miembro del órgano ejecutivo de cualquier corte de arbitraje, a excepción de la del propio Colegio.
- g) Ostentar cualquier cargo político en órganos ejecutivos de ámbito nacional, comunitario o local.
- h) No podrán optar a ser candidatos aquellos que no estén al día con sus cuotas colegiales.
- i) No podrán optar a ser candidatos aquellos que se encuentren sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas legalmente.
- j) Todas las condiciones de elegibilidad deberán ser cumplidas en el último día del plazo de presentación de candidaturas.

En todo caso para ser elegido como Presidente del Colegio será necesario el haber estado colegiado un mínimo de 10 años en este Colegio y para ser Vicepresidente y Secretario haber estado colegiado un mínimo de 5 años en este mismo Colegio.

Artículo 51. Lista de candidatos

Las candidaturas a los cargos de la Junta de Gobierno se presentarán en listas cerradas que serán votadas globalmente.

Ningún proponente podrá realizar más de una propuesta para cada cargo.

El período de mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos u optar quienes lo desempeñen a otro cargo.

En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados.

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta Electoral, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde con causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA. MESA ELECTORAL. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS, PROPAGANDA Y VOTACIÓN

Artículo 52. Convocatoria

a) La convocatoria para elecciones a miembros de la Junta de Gobierno, corresponderá a ésta, señalándose en la convocatoria los plazos para la presentación de las candidaturas, estableciendo un término no inferior a veinte días naturales a contar de la publicación de la convocatoria, fijando también la fecha para efectuar la votación y la forma del proceso electoral, que deberá terminar en el plazo de dos meses desde el cierre del plazo de presentación de candidaturas.

La convocatoria designará además la Mesa electoral que tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral, vigilando el exacto cumplimiento de los plazos y requisitos previstos, resolviendo cuantos recursos se presenten, suscribiendo las actas necesarias.

b) Convocadas elecciones, cesarán en sus cargos los Componentes de la Junta convocante quedando constituida la Junta por los que no se presenten, quienes dirigiendo el Colegio «en funciones» hasta la toma de posesión de la Junta que resulte elegida en el proceso electoral que se inicia. Entre ellos designarán, si hubieren de cesar por razón de ser candidatos, presidente, secretario y tesorero, siendo los demás vocales. Si todos los miembros de la Junta se presentaran a las elecciones convocadas, en el momento de su cese nombrarán un presidente que será el colegiado más antiguo, un secretario que será el más moderno y tres vocales, por sorteo, de entre los colegiados con más de cinco años de antigüedad, asumiendo el más antiguo de los tres, el cargo de tesorero, quienes asumirán «en funciones» la marcha del Colegio hasta el final del proceso electoral. Tales nombramientos serán aceptados obligatoriamente, salvo causa justificada de exclusión.

Artículo 53. Mesa electoral

La Mesa electoral se constituirá el día y hora que señale la convocatoria y estará constituida por un presidente, que será un miembro de la Junta de Gobierno no candidato, y por dos colegiados ejercientes, como vocales, que serán los dos de más reciente incorporación, así como el Secretario de la Junta de Gobierno, si tampoco fuese candidato, u otro miembro de la misma en su caso. Se nombrarán asimismo los suplentes de la respectiva mesa.

Si no hubiera miembros de la Junta de Gobierno para constituir la mesa en la forma establecida en el apartado anterior, será sustituido por el colegiado ejerciente de mayor edad que designe la junta directiva.

Los miembros de la Mesa electoral no podrán ser candidatos en esas elecciones.

La Mesa electoral, levantará acta de la aceptación de su cargo y de cada una de sus reuniones hasta que éstas hayan concluido, proclamando los elegidos.

Artículo 54. Proclamación de candidatos

Al día siguiente de la expiración del plazo para presentar candidaturas, reunida la mesa electoral, proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, levantando acta en la que constarán, motivadamente, las causas de exclusión de candidato. Si existiera un solo candidato válido para un cargo, será proclamado electo sin más. La lista se publicará en el tablón de anuncios del Colegio.

En el mismo día, o al siguiente de la publicación de las candidaturas proclamadas en el tablón de anuncios, los candidatos que no hubieran sido aceptados podrán presentar escrito de alegaciones impugnando su exclusión, solicitando la modificación del acuerdo y su admisión como candidato; la mesa electoral resolverá en el plazo de dos días siguientes, insertándolos en la lista, si la resolución fuera favorable o denegándolo definitivamente, sin perjuicio de que pueda formularse por los afectados, los recursos establecidos en estos Estatutos.

Aprobadas las candidaturas, los admitidos podrán designar, mediante escrito dirigido a la mesa, Interventor para elección, quien tendrá derecho a participar, una vez aceptado el nombramiento, en todos los actos electorales, presentando las reclamaciones, recursos y alegaciones que estime pertinentes, y firmando las actas que se levanten.

Artículo 55. Propaganda electoral

Los candidatos podrán realizar las actividades y propaganda electoral que estimen pertinentes, siempre que no supongan descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos, o atente directamente contra estos Estatutos, los del Consejo General, Autonómico, o el código deontológico profesional. El quebrantamiento de esta obligación motivará su exclusión como candidato.

El acuerdo de exclusión podrá ser impugnado en la misma forma expresada en el artículo 56. La mesa electoral, con cargo al Colegio, será la encargada de emitir las papeletas electorales y los sobres para el voto tanto directo como por correo, únicas válidas para el proceso electoral.

Las papeletas serán iguales, y contendrán todos los candidatos.

Artículo 56. Votación

El acto electoral se celebrará el día y lugar señalados en la convocatoria, desde las 10,00 a las 20,00 horas. El voto no será delegable.

Se tendrá en cuenta:

1. El voto podrá ser emitido personalmente, el día de la elección, o por correo certificado mediante las papeletas en la forma dicha en el artículo anterior.

2. En el supuesto de voto por correo, el colegiado que desee utilizar este procedimiento deberá solicitarlo por escrito al Colegio y se utilizará la papeleta oficial convenientemente doblada en el sobre también oficial remitidos ambos por el Colegio, sin ninguna anotación. El sobre así cerrado con el voto en el interior se introducirá, a su vez, en otro de mayor tamaño en el que se adjuntará escrito firmado por el colegiado dirigido a la mesa electoral en el que exprese su deseo de emitir el voto por correo, acompañado de fotocopia de su documento nacional de identidad y carnet colegial enviándolo por correo certificado, y constando en el sobre «contiene voto para la elección de junta directiva del Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura». Este sobre tendrá entrada en la Secretaría del Colegio con veinticuatro horas como mínimo de antelación al inicio de la votación. El secretario de la mesa electoral custodiará los sobres, sin abrirlos, para ponerlos a disposición de la mesa en el momento de iniciarse la votación en la que se procederá a su apertura y a depositar los votos en la urna al término de la elección individual. Los sobres que llegasen a la Secretaría del Colegio después del plazo señalado en el párrafo anterior, serán destruidos sin abrirlos, haciendo constar en el acta la incidencia con todo detalle.

3. A la hora y lugar previsto para la votación se instalará una urna por la mesa electoral, y en el lugar en donde se asegure la intimidad de la votación, se dispondrán las papeletas oficiales que serán utilizadas por los votantes, quienes las introducirán personalmente en la urna, previa su identificación ante la Mesa.

4. La Mesa resolverá cuantas incidencias sucedan durante la celebración del acto.

5. El voto personal anulará el emitido por correo, por lo que, la Mesa electoral comprobará en el listado de colegiados tal circunstancia previamente a introducir los votos por correo.

6. Finalizada la votación se procederá seguidamente al escrutinio de los votos emitidos. Se declararán nulas las papeletas que contenga expresiones ajenas a la votación, o vengán tachadas o

enmendadas, o vote por persona no candidata. Igualmente aquellas que sean distintas a las editadas por la mesa electoral.

En ningún caso se podrá anular parcialmente una papeleta.

7. Del desarrollo de la votación y el resultado del escrutinio se levantará acta que será firmada por todos los miembros de la mesa y los interventores que estén presentes al escrutinio. Una copia se insertará en el tablón de anuncios del Colegio.

8. Si se produjese empate a votos se deberá convocar nueva votación y en el caso de que persistiera el empate será proclamada la candidatura cuyo presidente tuviera mayor antigüedad como Colegiado y, si fuese la misma, el de mayor edad.

9. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la proclamación de elegidos podrá por escrito, impugnar la totalidad del acto electivo o solicitar las correcciones de errores cometidos. La mesa electoral resolverá en el plazo de dos días siguientes la impugnación accediendo o denegando lo solicitado. En el primer caso, podrá invalidarse, si procediere la elección convocándola nuevamente, dentro de los quince días siguientes, o realizando en todo caso las correcciones que no afecten al fondo de la elección. En caso de denegación de la impugnación, se podrán utilizar por los recurrentes los recursos en la forma establecida en estos Estatutos.

10. Transcurridos los plazos previstos sin impugnación o resuelta definitivamente la elección la junta directiva cesante, en el plazo de quince días expedirá los correspondientes nombramientos que hayan obtenido la mayoría de votos, comunicándolos al Consejo General y a la Junta de Extremadura, a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

CAPÍTULO III

TOMA DE POSESIÓN Y CESE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 57. Toma de posesión

Dentro de los treinta días desde la elección, la nueva Junta de Gobierno tomará posesión, redactándose la correspondiente acta, que firmarán los miembros salientes y entrantes.

Artículo 58. Cese

Los cargos de la junta directiva cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno central o autonómico, o de las distintas administraciones públicas, sea central, autonómica, local o institucional.

d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

e) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave impuesta por el Colegio en virtud del correspondiente expediente.

f) Pérdida de la condición de la elegibilidad de acuerdo con los presentes estatutos.

g) Baja por enfermedad incapacitante por tiempo superior a seis meses.

h) Por fallecimiento de cualquier miembro.

i) Aprobación de la moción de censura regulada en el artículo 49.

Artículo 59. Vacantes

En el supuesto de producirse el cese de cualquiera de los cargos directivos en la forma dicha en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1. El Presidente se sustituirá por el Vicepresidente, quien desempeñará el cargo hasta nuevo nombramiento. El Secretario por el vocal más joven de la Junta, y el Tesorero por el de mayor edad de los vocales.

2. Inmediatamente se convocarán elecciones para cubrir el cargo, por el tiempo que reste hasta la próxima elección, en la forma establecida en los artículos precedentes, si quedase más de la mitad del periodo de mandato. Si por la brevedad del periodo que quede hasta la nueva elección estatutaria se entendiera innecesario producir un proceso electoral, así lo acordará la Junta de Gobierno, en resolución motivada que deberá ser ratificada en la primera Junta General que se celebre.

3. Si se produjese el cese de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, habrá de convocarse a elecciones generales por el periodo de tiempo que reste hasta las elecciones estatutarias.

TÍTULO X

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CLÍNICAS DENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Normas administrativas

El ejercicio profesional por cuenta propia se efectuará en un consultorio o clínica dental, que estará instalado en un local cerrado, que reúna las condiciones reguladas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, o cualquier otra norma, estatal, autonómica, local o colegial.

Artículo 61. Anuncio de la clínica

Toda clínica dental deberá ostentar, además de lo exigido en el artículo 20 del Decreto 37/2004 y artículo 7 de la Orden de 13 de marzo de 2005 o normas que la sustituyan o complementen, en la puerta de entrada al local, un rótulo de quinientos centímetros cuadrados como máximo, en el que conste, nombre y apellidos del colegiado, y su número de colegiación, con la titulación de que disponga, además de figurar la leyenda «clínica dental» u otra similar aceptada por la Junta de Gobierno.

En el interior de la clínica y a la vista del público deberá figurar el título original o fotocopia autenticada del mismo, y el acreditativo de la colegiación con el certificado de inspección para apertura de la clínica.

Artículo 62. Fichero

En cada clínica dental deberá existir un archivo en el que figure una ficha por cada paciente tratado en la misma.

En la ficha se indicarán, como mínimo, los siguientes datos: nombre y apellidos del paciente, dirección y teléfono, características y antecedentes médicos especiales del paciente, diagnóstico previo, plan de tratamiento, fecha de las visitas efectuadas con indicación del trabajo efectuado y honorarios percibidos.

Existirá un expediente en el que conste todo el historial clínico del paciente.

Artículo 63. Casos de remisión del fichero de pacientes al Colegio

En el supuesto de traspaso de la clínica dental a otro colegiado, se hará entrega al mismo del fichero y expedientes médicos que posea el transmitente.

Al cierre de una clínica dental el Colegio conservará el fichero durante un período mínimo de cinco años, pudiendo entregarlo a cualquier profesional colegiado mediante resolución motivada que se dictará en expediente que se iniciará con solicitud del colegiado que así le interese, o acuerdo de la Junta de Gobierno, y al que se dará cuenta a todos los colegiados al fin de que puedan formular alegaciones dentro de los quince días siguientes.

Artículo 64. Apertura de clínica

Para la apertura de clínica dental se realizará a solicitud del colegiado, informe no vinculante, de la Junta de Gobierno, previa a la autorización administrativa.

El Colegio inspeccionará si reúne los requisitos precisos para su apertura, dando cuenta del resultado de la visita tanto al Ayunta-

miento donde la misma radique, así como a la Consejería de Salud de la Junta de Extremadura.

Artículo 65. Dirección y organización de la clínica dental

Las consultas dentales estarán necesariamente organizadas, gestionadas y atendidas directa y personalmente por un odontólogo o estomatólogo, debidamente colegiado.

En caso de ausencia del colegiado, la clínica permanecerá cerrada, salvo que otro profesional colegiado quede al frente de la misma, debiendo comunicarse la circunstancia en todo caso al Colegio.

Artículo 66. Traspaso de clínica

El colegiado, o sus herederos al fallecimiento de éste, tendrán derecho a traspasar su clínica dental a otro profesional colegiado, con comunicación a la Junta de Gobierno, que velará por la adecuación a la legalidad y la ausencia de perjuicios a terceros, y comunicará cualquier anomalía a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 67. Inspecciones de clínicas

Sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección de clínicas tiene o tenga la Junta de Extremadura y su Consejería de Sanidad y Consumo, la Junta de Gobierno podrá acordar inspecciones de las clínicas dentales abiertas al público, cuando lo estimen necesario, por existir indicios de incumplimiento de las normas de estos estatutos, la comisión de cualquier falta contra la deontología profesional, o se reciba cualquier denuncia de hechos perseguibles.

La Junta de Gobierno determinará las personas y la forma en que la inspección se realizará. Del resultado de la misma darán cuenta a la Junta de Gobierno, que resolverá lo pertinente.

Constituye falta grave no permitir el acceso y la inspección mencionada en este artículo.

TÍTULO XI RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I DE LOS PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

Artículo 68. Preparación de los presupuestos

Los presupuestos anuales y la liquidación del ejercicio anterior serán preparados, redactados y presentados por el Tesorero, intervenidos por el Contador, y con el visto bueno del Presidente y, previamente a presentarse ante la Asamblea General, serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 69. Aprobación de los presupuestos

La Asamblea General de colegiados aprobará los presupuestos anuales de la entidad para el ejercicio siguiente y la liquidación del presupuesto del año anterior, sobre ingresos y gastos, en la asamblea ordinaria. La liquidación del presupuesto del año anterior será revisada por dos colegiados, nombrados por la Junta de Gobierno, quienes emitirán el correspondiente informe que se unirá a la documentación para conocimiento de la Asamblea General.

Asimismo, la Asamblea General aprobará las cuotas y cuantas exacciones sean necesarias para hacer frente a los gastos de administración y cumplir los fines y funciones que competen al Colegio.

Artículo 70. Contabilidad colegial

Los libros de contabilidad, los presupuestos y todos los soportes que justifiquen los gastos e ingresos del Colegio, estarán archivados en el Colegio, y bajo la custodia del Tesorero.

Al término de cada mandato, la Junta de Gobierno saliente deberá encargar una auditoría externa económico-financiera y de gestión, correspondiente al periodo en que se ha ejercido la responsabilidad de gobierno de la Corporación.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 71. De los recursos ordinarios

Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

- a) La cuotas de incorporación al Colegio y las de registro y certificación de las comunicaciones de Dentistas de otros Colegios.
- b) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- c) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- d) Los derechos que establezca la Junta de Gobierno por emisión de informe, dictámenes, regulación de honorarios, emisión de laudos de mediación, o por la prestación de servicios similares por parte del Colegio.
- e) Los derechos que se establezcan por la venta de certificados oficiales, recetas o impresos de uso obligatorio por parte de los colegiados.

- f) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 72. De los recursos extraordinarios

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, cumpliendo algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

TÍTULO XII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DEL COLEGIO

CAPÍTULO I RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 73. Carnet colegial

Todo colegiado, desde el momento de su incorporación al Colegio, recibirá el carnet que le acredita como tal, con su número colegial, expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en el que figurará la firma del colegiado y su fotografía. Asimismo recibirá certificación de acuerdo de admisión.

Artículo 74. Expediente personal

También desde el momento de su colegiación, se abrirá el expediente personal de cada colegiado, en el que se harán constar la solicitud para su alta colegial, y la tramitación hasta su admisión. Se harán constar en el mismo cuantas vicisitudes referentes al colegiado vayan sucediendo durante su ejercicio profesional.

Artículo 75. Certificado de aprobación para clínica dental

Asimismo, desde el momento de su incorporación al Colegio, el colegiado tendrá derecho a que se le entregue el certificado de aprobación para su clínica dental.

Artículo 76. Revista del colegio y otras publicaciones

El Colegio podrá editar la revista oficial del mismo, recogiendo en ella todas las disposiciones oficiales, cuestiones profesionales, noticias de interés, etc., así como los trabajos científicos que por su importancia merezcan ser conocidos por los colegiados.

Artículo 77. Premios y distinciones

El Colegio podrá otorgar premios y distinciones encaminadas al reconocimiento de valores profesionales o servicios relevantes prestados al Colegio, a la Sociedad en el marco de los fines colegiales, estableciéndose las siguientes categorías:

a) Medalla de Oro del Colegio, que será acordada por la Junta de Gobierno y distinguirá a personas, instituciones, entidades o empresas de especial relevancia en los ámbitos académico, cultural, empresarial, social o profesional y que hayan contribuido desde esa relevancia a la dignificación y apoyo del ejercicio de la actividad profesional de Dentista.

b) Medalla al Mérito Colegial, que será acordada por la Junta de Gobierno y distinguirá a las mismas personas e instituciones referidas en el apartado anterior, cuando no se considere pertinente la concesión de la Medalla de Oro.

c) Colegiado de Honor, que será acordada por la Junta de Gobierno y distinguirá a cualquier persona, Dentista o no, que a juicio de la Junta de Gobierno reúna los méritos adecuados, destacando las actuaciones a favor o en defensa de la clase odontoestomatológica o de la odontoestomatología.

A la concesión de tales distinciones se dará la adecuada publicidad y solemnidad, imponiéndose las mismas por el Presidente del Colegio en un acto público que a tales efectos se organice.

CAPÍTULO II PERSONAL DEL COLEGIO

Artículo 78. Personal ejecutivo y laboral

1. La Junta de Gobierno podrá contratar el personal que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines. La selección del personal al servicio del Colegio se realizará en las condiciones previstas en el artículo 38.23 in fine de estos Estatutos.

2. A las órdenes directas del Secretario del Ilustre Colegio de Dentistas de Extremadura, corresponderá la distribución del trabajo entre el personal laboral.

Artículo 79. Asesoría jurídica

1. La Junta de Gobierno contará con la correspondiente asesoría jurídica, integrada por dos letrados co-directores, uno de cada provincia.

2. La asesoría jurídica cuidará de la adecuación a derecho de las resoluciones, expedientes y actuaciones en general de los órganos

colegiales que requieran su actuación y, con tal finalidad emitirá los informes o dictámenes que le sean solicitados.

3. Los miembros de la asesoría jurídica serán designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 80. Otros asesores

La Junta de Gobierno podrá contratar personal asesor en diversas cuestiones.

TÍTULO XIII MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COLEGIO Y DISOLUCIÓN

CAPÍTULO I MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL COLEGIO

Artículo 81. Fusión y absorción

Para poder modificar el ámbito territorial del Colegio por unión o fusión con uno u otros de la misma profesión, así como la absorción por el Colegio de otros preexistentes siempre que ninguno de ellos rebase el ámbito de la Comunidad de Extremadura será necesario el acuerdo de la Asamblea del Colegio, tomado con el voto favorable de los dos tercios de los colegiados, y deberá obtenerse la aprobación por Decreto de la Junta de Extremadura, previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio. En caso de absorción de un Colegio de distinta profesión, o en el de fusión con Colegios de distinta profesión, la aprobación lo será por Ley de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 82. Segregación

La modificación del ámbito territorial del Colegio por segregación deberá ser tomada por acuerdo del Colegio, tomado con el voto favorable de los dos tercios de los Colegiados y aprobado por Decreto de la Junta de Extremadura, previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio. La segregación del Colegio, para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 83. Disolución

La disolución del Colegio requerirá el acuerdo de la Junta General; reunida en sesión extraordinaria cuya válida constitución exigirá la presencia de al menos el 75% de los Colegiados.

El acuerdo de disolución deberá contar también con el voto favorable de al menos el 75% de los colegiados presentes en la sesión, y deberá ser aprobado por Decreto de la Junta de Extremadura, previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 84. Liquidación

En caso de ser aprobada la disolución, se nombrará una Comisión liquidadora, la cual procederá, tras haber abonado las deudas que hubieran, a cuantificar los bienes y valores que resultasen sobrantes, los cuales se adjudicarán a las entidades benéficas y de previsión social de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la relación definitiva de cazadores agraciados en el sorteo de la oferta pública de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Dirección General de Medio Ambiente, para la temporada 2007/2008.

El Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura, en el art. 7.1 del Anexo a dicho Decreto, expone que la relación provisional de cazadores participantes en cada acción cinegética se someterá a exposición y se pondrá en conocimiento de los interesados en un plazo de treinta días desde la realización del sorteo. Desde ese momento se abrirá un plazo de diez días de presentación de renunciaciones o reclamaciones por errores materiales o de hecho.

Una vez resueltas las incidencias, las listas definitivas de cazadores autorizados a participar en las acciones cinegéticas se publicarán en un plazo de treinta días desde la finalización del plazo de renunciaciones o reclamaciones.

Con fecha de 26 de mayo de 2007 fue publicada mediante Resolución de 9 de mayo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, la lista provisional de cazadores agraciados en el sorteo de la oferta pública de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Dirección General de Medio Ambiente para la temporada 2007/2008.

Transcurrido el plazo para presentación de renunciaciones o reclamaciones por errores materiales o de hecho y resueltas las mismas, esta Dirección General,

RESUELVE:

Publicar la relación definitiva de cazadores agraciados en el sorteo de la oferta pública de caza y participantes en cada acción cinegética. Esta relación definitiva se expondrá al público en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Cáceres, Mérida y Badajoz. Así mismo podrá consultarse en la página web "Agralia" de la Consejería, en la siguiente dirección de internet: <http://aym.juntaex.es>

Mérida, a 18 de junio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado "Pesquero", n.º 00864-00, e instalación de planta de tratamiento, EB061424, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) "Pesquero", n.º 00864-00, e instalación de planta de tratamiento, EB061424, en el término municipal de Badajoz pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto